

Es preciso velar por la especial protección de los derechos de determinados interesados —a saber, los acreedores, los accionistas minoritarios y las autoridades tributarias—, pero tal protección debe garantizarse de conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia.

En este contexto, la República Portuguesa podría, por ejemplo, determinar el valor de las plusvalías no realizadas sobre las cuales pretende preservar su soberanía fiscal, siempre que ello no implique la exigibilidad inmediata del impuesto ni las condiciones vinculadas con el aplazamiento de su pago.

En lo que atañe al objetivo de garantizar la eficacia de la inspección tributaria y combatir el fraude fiscal, si bien tal objetivo es legítimo, también podría alcanzarse con métodos menos restrictivos, utilizando los mecanismos previstos en la Directiva 77/799/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, o en la Directiva 2008/55/CE ⁽²⁾ del Consejo, de 26 de mayo de 2008, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas.

La Comisión entiende que la legislación portuguesa excede de lo que resulta necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, es decir, garantizar la eficacia del régimen fiscal. Por consiguiente, la Comisión considera que la legislación portuguesa debe aplicar el mismo criterio tanto si el domicilio social, la dirección efectiva o los elementos patrimoniales se transfieren fuera del territorio portugués como si permanecen dentro de dicho territorio: el impuesto sólo debe recaudarse una vez que el aumento de valor de los activos se haya realizado.

⁽¹⁾ DO L 336, p. 15; EE 09/01, p. 94.

⁽²⁾ DO L 150, p. 28.

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2010 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-41/10)

(2010/C 80/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Rozet y N. Yerrell, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, 8, 15, 16 y 17 de la Primera Directiva 73/239/CEE ⁽¹⁾ y 20, 21 y 22 de la Tercera Directiva 92/49/CEE, ⁽²⁾ por la adaptación incorrecta e incompleta de su Derecho interno a las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE.

— Que se condene en costas Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la Comisión sostiene que las actividades de las mutualidades belgas en el ámbito del seguro de enfermedad complementario, al no formar parte del régimen legal de seguridad social, incumplen las Directivas primera y tercera de seguros distintos del seguro de vida. En efecto, en la medida en que en el mercado del seguro de enfermedad complementario las mutualidades están en competencia directa con las compañías de seguros, deberían estar sujetas al mismo régimen jurídico que éstas. A este respecto, la demandante rebate la afirmación de la demandada de que los seguros de enfermedad complementarios ofrecidos por las mutualidades están amparados por la excepción prevista en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Primera Directiva, y sostiene que la cobertura por un seguro complementario no puede asimilarse a los «seguros comprendidos en un régimen legal de seguridad social».

La Comisión señala, en primer lugar, que el artículo 6 de la Primera Directiva exige que el acceso a la actividad de seguro directo esté sujeto a una autorización administrativa previa obtenida de las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio la empresa ha establecido su domicilio social. Las mutualidades belgas carecen de la autorización a que se refiere esa disposición por lo que respecta a sus actividades de seguro de enfermedad complementario.

En segundo lugar, la demandante reprocha a la demandada la infracción del artículo 8, apartado 1, letra a), de la Primera Directiva, en la medida en que las mutualidades no figuran entre las formas jurídicas legales permitidas para las compañías de seguros en Bélgica. Además, las mutualidades están autorizadas a ejercer una gran variedad de actividades sin relación directa con sus actividades de seguro, mientras que el artículo 8, apartado 1, letra b), establece que la empresa debe limitar su objeto social a la actividad de seguro y a las operaciones que se deriven directamente de ella, con exclusión de cualquier otra actividad comercial. La normativa belga también plantea un problema a la vista del artículo 8, apartado 1, letra c), en la medida en que la empresa debe presentar un programa de actividades que se ajuste al artículo 9 de la Directiva. Pues bien, las mutualidades no han presentado ningún programa de este tipo en relación con sus actividades de seguro de enfermedad complementario. Finalmente las mutualidades belgas no están obligadas a poseer el mínimo del fondo de garantía, en contra de lo exigido por el artículo 8, apartado 1, letra d), de la Primera Directiva.

En tercer lugar, la Comisión alega que, en virtud de los artículos 13 y siguientes de la Primera Directiva (en particular, de los artículos 16 y 16 bis y 17), así como de los artículos 15 y 20 a 22 de la Tercera Directiva, las mutualidades deben constituir las reservas técnicas suficientes en relación con sus actividades de seguro de enfermedad complementario, así como un margen de solvencia suficiente relativo al conjunto de sus actividades. Pues bien, en Bélgica el margen de solvencia para los seguros complementarios cubiertos por las mutualidades no se introdujo hasta 2002 y el modo de cálculo de dicho margen difiere del establecido por la Primera Directiva.

(¹) Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, Primera Directiva sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228, p. 3; EE 06/01, p. 143).

(²) Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 28 de enero de 2010 — Viking Gas A/S/ BP Gas A/S

(Asunto C-46/10)

(2010/C 80/35)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Viking Gas A/S

Recurrida: BP Gas A/S

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, en relación con el artículo 7 de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, (¹) en el sentido de que una empresa B vulnera una marca si rellena bombonas que proceden de una empresa A con gas que posteriormente vende, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) La empresa A vende gas en bombonas denominadas de material compuesto, con una forma particular que está registrada como tal, es decir, como marca de forma, protegida como marca danesa y como marca comunitaria. La empresa A no es la titular de esa marca de forma, pero cuenta con una licencia exclusiva para utilizarla en Dinamarca, y tiene derecho a emprender medidas legales contra quienes infrinjan sus derechos sobre el diseño en Dinamarca.
 - 2) Al adquirir por primera vez una bombona de material compuesto llena de gas en un concesionario de la empresa A, el consumidor paga también la bombona, que pasa a ser de su propiedad.
 - 3) A rellena las bombonas de material compuesto mediante un procedimiento en virtud del cual el consumidor acude a un concesionario de la empresa A y, pagando el gas, obtiene una nueva bombona de material compuesto rellena por la empresa A a cambio de su bombona vacía.
 - 4) La actividad mercantil de la empresa B consiste en rellenar el gas de las bombonas, incluidas las bombonas de material compuesto cubiertas por la marca de forma citada en la primera cuestión, mediante un procedimiento en virtud del cual los consumidores acuden a un concesionario asociado con la empresa B y, una vez pagado el gas, se les cambia una bombona de material compuesto vacía por otra similar rellena por la empresa B.
 - 5) Cuando la empresa B rellena de gas las bombonas de material compuesto coloca etiquetas adhesivas en esas bombonas indicando que la empresa B las ha relleno?
- 2) Si puede considerarse que los consumidores tendrán, con carácter general, la impresión de que existe relación entre la empresa A y la empresa B, ¿debe considerarse relevante este extremo a efectos de responder a la primera cuestión?
 - 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede ser diferente el resultado si las bombonas de material compuesto —aparte de estar cubiertas por la marca de forma citada— también muestran (y llevan impresa) la marca denominativa o figurativa de la empresa A, que sigue siendo visible con independencia de todas las etiquetas adhesivas fijadas por la empresa B?
 - 4) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión o a la tercera ¿puede ser diferente el resultado si se considera que, en lo que respecta a otros tipos de bombona no cubiertos por la marca de forma citada, pero que incluyen la marca denominativa y la marca figurativa de la empresa A, dicha empresa ha aceptado durante muchos años y sigue aceptando, que otras empresas rellenen esas bombonas?